


MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.

		
	Al responder por favor cítese este número 13002023E2013457	
	Fecha Radicado: 2023-05-09 07:50:21	
	Código de Verificación: a768c	Folios: 8
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Señora
Juliana Andrea Valbuena Valcárcel
 juliana.valbuena@est.uexternado.edu.co
 Bogotá D.C.

ASUNTO: CONCEPTO JURIDICO. Riesgos al medio ambiente. Radicado No. 2023E1012346 con fecha 10 de marzo de 2023

Respetada Juliana Andrea:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OFICINA ASESORA JURÍDICA (OAJ)


A continuación, se relacionan los pronunciamientos emitidos por la OAJ relacionados con el tema objeto de consulta:

- Concepto 200619-000078: Aclaración de competencias de autoridades ambientales en gestión de riesgo de desastres
- Concepto 200828-016852: Regulación de obligaciones de evaluación de riesgos e impactos ambientales en cabeza de entidades financieras
- Concepto 221018-014696: Plan de gestión del riesgo y reporte de contingencias. Actividades Aeropuerto Internacional Matecaña
- Conceptos 050421-029947, 100326-029761, 100628-075998, 120502-029493, 180417-010931 y 220913-000024: Seguro ecológico


II. ANTECEDENTES JURIDICOS

A continuación, se refieren las disposiciones jurídicas relevantes para el asunto objeto de consulta:

1. Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

- a. Artículo 1(11). *“Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial”.*
 - b. Artículo 56. *“Del Diagnóstico Ambiental de Alternativas: (...) El Diagnóstico Ambiental de Alternativas incluirá información sobre la localización y características del entorno geográfico, ambiental y social de las alternativas del proyecto, además de un análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad, y de las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas”.*
2. Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.
- a. Artículo 3(9): *“Principio de sostenibilidad ambiental: El desarrollo es sostenible cuando satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de los sistemas ambientales de satisfacer las necesidades futuras e implica tener en cuenta la dimensión económica, social y ambiental del desarrollo. El riesgo de desastre se deriva de procesos de uso y ocupación insostenible del territorio, por tanto, la explotación racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente constituyen características irreductibles de sostenibilidad ambiental y contribuyen a la gestión del riesgo de desastres”.*
 - b. Artículo 4(25). Definiciones – *“Riesgo de desastres: Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad”.*
3. Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- a. Artículo 2.2.2.3.5.1: *“Del Estudio de Impacto Ambiental (EIA). El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente: (...) 4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos; (...) 9. Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos (...)”.*
 - b. Artículo 2.2.2.3.9.3: *“Contingencias ambientales. Si durante la ejecución de los proyectos obras, o actividades sujetas a licenciamiento ambiental o plan de manejo ambiental ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, el titular deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas”.*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

4. Resolución 1402 de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se adopta la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales y se toman otras determinaciones.

III. ASUNTO A TRATAR:

A continuación, se transcriben y responden las 5 elevadas a esta oficina:

1. *Teniendo en cuenta el sistema normativo ¿Cuál es la definición de riesgo ambiental en Colombia?*
2. *¿Existen normas que obliguen a medir el riesgo ambiental en Colombia por parte de los desarrolladores de POA?*
3. *¿Existe en Colombia un seguro ambiental? Si es así ¿cuáles son los fundamentos jurídicos?*
4. *Podrían informarnos, ¿qué iniciativas regulatorias existen para medir y evaluar el riesgo ambiental?*
5. *¿Cuáles son los avances del pacto verde con Asobancaria en el marco de las finanzas sostenibles y banca y medio ambiente?*


IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Pregunta 1: *Teniendo en cuenta el sistema normativo ¿Cuál es la definición de riesgo ambiental en Colombia?*

Respuesta: La gestión de posibles impactos al ambiente y a los servicios ecosistémicos se ubica en el centro de la regulación ambiental colombiana. Esto se ve reflejado en los diferentes instrumentos ambientales aplicables a aquellas actividades y obras que afecten significativamente el medio ambiente (natural o artificial). En ese sentido, ya desde 1993 el ordenamiento jurídico dispuso en la Ley 99:

Artículo 56. Del Diagnóstico Ambiental de Alternativas. En los proyectos que requieran Licencia Ambiental, el interesado deberá solicitar en la etapa de factibilidad a la autoridad ambiental competente, que ésta se pronuncie sobre la necesidad de presentar o no un Diagnóstico Ambiental de Alternativas. (...) El Diagnóstico Ambiental de Alternativas incluirá información sobre la localización y características del entorno geográfico, ambiental y social de las alternativas del proyecto, además de un análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad, y de las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas. Con base en el Diagnóstico Ambiental de Alternativas presentado, la autoridad elegirá (...) la alternativa o las alternativas sobre las cuales deberá elaborarse el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental antes de otorgarse la respectiva licencia.

A propósito del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), la ley en mención dispone en su artículo 57 que el interesado en obtener una licencia ambiental deberá presentar a la respectiva autoridad ambiental “(...) información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (...)”.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

En 2012, con la promulgación de la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, se introdujo en la normatividad nacional una definición de riesgo asociado, entre otros, a componentes ambientales. El numeral 25 del artículo 4 de la ley en mención define el riesgo de desastres así:

Artículo 4(25). Definiciones – “Riesgo de desastres: Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad”.

Esta definición debe ser interpretada a la luz del principio de sostenibilidad ambiental, contenido en el numeral 9 del artículo 3 de la misma Ley 1523, al reconocer que “[e]l desarrollo es sostenible cuando satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de los sistemas ambientales de satisfacer las necesidades futuras e implica tener en cuenta la dimensión económica, social y ambiental del desarrollo”; y que “[e]l riesgo de desastre se deriva de procesos de uso y ocupación insostenible del territorio, por tanto, la explotación racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente constituyen características irreductibles de sostenibilidad ambiental y contribuyen a la gestión del riesgo de desastres”.


La noción de “riesgo de desastre” permeó, a su vez, el marco reglamentario del Estudio de Impacto Ambiental, que de conformidad al artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 debe “*incluir como mínimo (...) 4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos; (...) 9. Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos (...)*”. En particular, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales mediante la Resolución 1402 de 2018. La misma corresponde a un conjunto de instrucciones ordenadas y jerarquizadas que facilitan a quien está interesado en desarrollar un proyecto, obra o actividad sujeto de licenciamiento ambiental, el proceso de elaboración y presentación de los estudios ambientales que exige la normativa. El glosario de este documento presenta de forma específica para las definiciones de *riesgo* y *riesgo ambiental* así:

Riesgo: probabilidad de que se presenten daños o pérdidas debido a eventos físicos peligrosos, de origen natural, socio-natural, tecnológico, biosanitario o humano, en un lapso de tiempo específico, y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente, el riesgo se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad.

Riesgo ambiental: riesgo al cual están expuestos los elementos del ambiente y la prestación de servicios ecosistémicos.

Pregunta 2: *¿Existen normas que obliguen a medir el riesgo ambiental en Colombia por parte de los desarrolladores de POA?*

Respuesta: Debido a la falta de contexto y claridad sobre el sentido de la sigla “POA” en la pregunta planteada, para los efectos de esta respuesta se asume que esta hace referencia a los “Planes Operativos Anuales” en el contexto de la gestión de proyectos de inversión y fondos del sector ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible acompaña y apoya a las entidades del sector ambiental y entidades territoriales en la estructuración de los proyectos de inversión que presentan ante esta Cartera para su posible financiación, llevando a cabo la evaluación y el seguimiento técnico a la ejecución de la inversión realizada a través de los informes presentados por las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y otras entidades del sector.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

En ese contexto, este ministerio ha desarrollado y puesto a disposición diferentes guías y manuales referentes a la gestión de riesgos en proyectos de inversión¹. Ejemplo de esto es la Guía para la presentación y evaluación de proyectos de inversión del sector ambiente, desarrollada en 2017 por el Grupo de Apoyo Técnico, Evaluación y Seguimiento a Proyectos de Inversión de la Oficina Asesora de Planeación de este ministerio². De forma general, la en su numeral 1.2.1 la guía establece los documentos necesarios para la presentación de un proyecto, dentro de los que se encuentra el POA. Cabe mencionar que en el marco establecido por este ministerio, el análisis de los riesgos asociados a un proyecto no hace parte del POA, sino de otros dos documentos: (i) el Plan de Gestión del Riesgo y registro del riesgo que pueden afectar la ejecución del proyecto; y (ii) para proyectos que incluyan intervención u ocupación del suelo, un certificado de funcionario competente de la entidad territorial en la cual se va a ejecutar el proyecto, en el que conste que no está localizado en zona que presente alto riesgo no mitigable y que está acorde con las normas establecidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT), Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), o Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), de conformidad con lo señalado en la normativa vigente.

Con el fin de orientar la formulación y seguimiento del Plan de Gestión del Riesgo, este ministerio elaboró el Manual de Gestión de Riesgos a Proyectos, cuya definición de riesgos incluye un componente ambiental³. Sin embargo, cabe aclarar que este riesgo no corresponde al *riesgo ambiental* abordado en la pregunta anterior. A diferencia de este último, aplicable en el contexto de procesos de licenciamiento ambiental, el riesgo al que el Manual de Gestión de Riesgos a Proyectos hace mención corresponde al “[e]fecto de la incertidumbre sobre el logro de los objetivos. Tal efecto es una desviación frente a lo esperado, el cual puede ser positivo o negativo. Los objetivos pueden tener diferentes aspectos como son financiero, seguridad, salud, ambiental y se pueden aplicar en diferentes niveles como organizativos, de un proyecto o un grupo de proyectos, productos y procesos”.

En conclusión, en el contexto de la gestión de proyectos de inversión y fondos del sector ambiental existen requisitos tendientes a la gestión del riesgo, incluyendo su componente ambiental, como (i) el Plan de Gestión del Riesgo y registro del riesgo que pueden afectar la ejecución del proyecto y (ii) el certificado de la entidad territorial en la cual se va a ejecutar el proyecto, en el que conste que no está localizado en zona que presente alto riesgo no mitigable.

Pregunta 3: *¿Existe en Colombia un seguro ambiental? Si es así ¿cuáles son los fundamentos jurídicos?*

La Ley 491 de 1999 establece el seguro ecológico, definiéndolo en su artículo 1 “(...) como un mecanismo que permita cubrir los perjuicios económicos cuantificables a personas determinadas como parte o como consecuencia de daños al ambiente y a los recursos naturales y la reforma al Código Penal en lo relativo a los delitos ambientales, buscando mejorar la operatividad de la justicia en este aspecto, lo anterior en desarrollo del artículo 16 de la Ley 23 de 1973”.


El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se ha pronunciado en anteriores oportunidades sobre el seguro ecológico con ocasión de las consultas con los radicados 4120-E1-29654, 4120-E1-29761, 4120-E1-75998, 4120-E1-29493, E1-2017-033580 y 2022E1031159; correspondientes a los conceptos 050421-029947, 100326-029761, 100628-075998, 120502-029493, 180417-010931 y 220913-000024, respectivamente. De los mismos se extrae lo siguiente:

El artículo 3 de la Ley 491 de 1.999 creó el seguro ecológico obligatorio para todas aquellas actividades humanas que le puedan causar daños al ambiente y que requieran de licencia ambiental, de acuerdo con la Ley y los reglamentos. En los eventos en que la persona natural o jurídica que tramite la licencia tenga ya contratada una póliza de responsabilidad civil extracontractual para amparar los perjuicios producidos por daños al ambiente y a los recursos

¹ Disponibles en: <https://www.minambiente.gov.co/planeacion-y-seguimiento/apoyo-tecnico-para-la-presentacion-y-estructuracion-de-proyectos/>

² Disponible en: <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/10/Guia-Presentacion-y-Evaluacion-de-Proyectos-de-Inversion-Version-1.pdf>

³ Disponible en: <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/10/Manual-gestion-de-riesgos-a-proyectos-act-21022017.pdf>


MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

naturales, la autoridad ambiental verificará que efectivamente tenga las coberturas y los montos asegurados adecuados.

El artículo 32 Transitorio creó la Comisión que estudiaría la aplicabilidad del seguro ecológico, la cual estaría integrada por 2 representantes de las aseguradoras, un representante del sector industrial, un representante del sector agropecuario, un representante del sector minero, un representante de la escuela de ingenieros y el Ministerio del Medio Ambiente quien coordinaría.


En cumplimiento de lo establecido por la Ley 491 de 1999 el entonces Ministerio del Medio Ambiente convocó a la comisión creada por el artículo 32 Transitorio, cuestión para la cual realizó diferentes reuniones a partir de marzo de 1999 y que constan en seis (6) actas, cuyas principales conclusiones fueron las siguientes:

1. El seguro ecológico obligatorio es un seguro de responsabilidad civil extracontractual, que tiene por objeto amparar los perjuicios económicos cuantificables producidos a una persona determinada como parte o a consecuencia de daños al ambiente y a los recursos naturales renovables.
2. Existen algunos eventos que no serían asegurables, como los daños ambientales o ecológicos puros y los daños ambientales paulatinos.
3. Se hace necesario determinar en forma precisa los riesgos que serían asumidos por las compañías de seguros.
4. Se resaltó la importancia de contar con un adecuado reaseguro, y fijar un nivel o valor de coberturas o valor asegurable mínimo.
5. Resulta viable este seguro si se limita a la responsabilidad civil extracontractual por perjuicios causados por contaminación súbita o imprevista. En este caso estarían cubiertos los perjuicios económicos cuantificables a personas determinadas.
6. La Comisión resaltó la importancia de contar con un adecuado respaldo de un reaseguro, fijar un nivel o valor de coberturas o valor asegurable mínimo. Para estos efectos los aseguradores adelantaron contactos con distintos reaseguradores con el fin de conocer la forma en que se ha desarrollado este tipo de seguro en otros países del mundo.
7. Las compañías de seguros han encontrado una gran dificultad para evaluar la procedencia o no de asumir el riesgo de responsabilidad civil ambiental, en el hecho que en nuestro país no existe una clara normatividad en materia ambiental que fije parámetros mínimos en las distintas actividades que pueden ocasionar daños ambientales.
8. Para determinar si la compañía asume o no determinado riesgo necesita contar con una legislación precisa para las distintas actividades que potencialmente puedan causar daños ambientales, con el fin de determinar en qué eventos dichas personas serían responsables civilmente por los daños ambientales, y por ende, delimitar el riesgo que asumiría la compañía de seguros.
9. Existen varios casos en los que se necesitaría realizar modificaciones, adiciones y supresiones de conceptos en la reglamentación, para lo cual se tendría de modificar o aclarar el alcance de lo dispuesto en la Ley 491 de 1999.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Producto de lo anterior, se consideró que no era factible la reglamentación señalada por la Ley 491 de 1999, lo cual también se amparó en las siguientes consideraciones desarrolladas por este ministerio:

1. La Ley 491 de 1.999 no creó un seguro ecológico, es decir un seguro que cubra los daños al medio ambiente. Lo que se ampara según la ley, son los daños a los bienes de propiedad de terceros, afectados como consecuencia de un problema de contaminación o deterioro o daño ambiental.
2. En consecuencia, el seguro ecológico en realidad es un seguro de responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros, que ya se encuentra regulado por las leyes civiles y comerciales y no es obligatorio.
3. El objetivo perseguido con la contratación de estos seguros es bien distinto, porque el interés que se protege es el patrimonio del tomador asegurado en la póliza. La finalidad del seguro no puede confundirse con la de preservación del ecosistema porque su deterioro no lo previene un seguro.
4. El negocio del seguro se fundamenta en el principio de la política económica nacional de origen constitucional, el de la libertad empresarial. Con fundamento en las normas del derecho privado, el artículo 1056 del Código de Comercio autoriza al asegurador para delimitar a su arbitrio los riesgos que asume. La operación aseguradora se desarrolla en forma técnica, y la aproximación a unos resultados depende de la estadística, del cálculo de probabilidades, de la ley de los grandes números, de la desviación media de siniestralidad, la máxima pérdida probable, medición de la frecuencia de accidentes.
5. En este sentido el agente contaminador no puede transferir la totalidad de los riesgos a los cuales se encuentra expuesto sino parte de ellos. Las limitaciones internas se las impone su propia capacidad de pago, el seguro tiene un precio, las externas están dadas por el alcance de las coberturas o por los valores asegurados que la empresa aseguradora se encuentre en condiciones de asumir.
6. La operación del seguro de responsabilidad por contaminación es restringida, los reaseguradores obran con suma cautela al otorgar las protecciones, que los fallos internacionales les han obligado a responder por circunstancias que van más allá de las coberturas definidas en las pólizas.
7. La finalidad del seguro es proteger el patrimonio del tomador, que en este caso es el beneficiario de la licencia y no la protección ambiental.
8. El seguro ecológico depende el mercado internacional del reaseguro, y como no existe en Colombia, una compañía que por sí sola mediante la afectación de su propio patrimonio se encuentre en condiciones de soportar una cobertura ilimitada de responsabilidad civil por contaminación, la cual es por definición de índole catastrófica, o que ampare el daño ambiental o el deterioro de la naturaleza en abstracto, el cumplimiento o no, de las normas que reglan el ejercicio de la operación será siempre objeto de análisis durante el proceso de toma de decisión para la aceptación rechazo por parte del asegurador.
9. El seguro ecológico obligatorio creado por la Ley 491 de 1.999 se hizo obligatorio para todas las actividades de que le puedan causar daños al medio ambiente y como requisito para la obtención de la licencia ambiental y tiene por objeto amparar los perjuicios económicos cuantificables a personas determinadas. En este sentido el Seguro Ecológico no es un seguro medioambiental. Por lo anterior, la denominación de seguro ecológico crea confusión sobre los aspectos que cobija.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Finalmente, resulta oportuno señalar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante fallo del 14 de noviembre de 2002 acogió las conclusiones de la comisión creada para el efecto y los argumentos de este Ministerio⁴. En consecuencia, el tribunal negó la acción interpuesta, que pretendía la reglamentación a que alude la Ley 491 de 1999 en relación con el seguro ecológico. De esto se entiende que no existe obligación legal de reglamentar la citada ley.

En conclusión, (i) no existe un seguro ambiental, pues la naturaleza del seguro ecológico contemplado en la Ley 491 de 1999 corresponde a la de un seguro de responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros; y (ii) dicho seguro no fue reglamentado, ni lo será, por lo cual no es obligatoria la exigencia del mismo.

Pregunta 4: *Podrían informarnos, ¿qué iniciativas regulatorias existen para medir y evaluar el riesgo ambiental?*

Este Ministerio no tiene conocimiento de iniciativas regulatorias que tengan por objeto o efecto la medición y evaluación del riesgo ambiental, en los términos de la respuesta a la pregunta 1 anterior.

Pregunta 5: *¿Cuáles son los avances del pacto verde con Asobancaria en el marco de las finanzas sostenibles y banca y medio ambiente?*


Este Ministerio se encuentra recaudando información sobre esta consulta a través de su Oficina de Negocios Verdes y Sostenibles. Sin embargo, a la fecha no es posible dar respuesta, en tanto se sigue indagando sobre la cuestión en particular. Se espera dar respuesta cabal a este punto tan pronto sea ubicada la información respectiva.

V. CONCLUSIONES

Respecto a las 5 consultas presentadas, se concluye que:

1. En el marco del proceso de licenciamiento ambiental, la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (Resolución 1402 de 2018) define (i) el riesgo como la “*probabilidad de que se presenten daños o pérdidas debido a eventos físicos peligrosos, de origen natural, socio-natural, tecnológico, biosanitario o humano, en un lapso de tiempo específico, y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente, el riesgo se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad*”; y (ii) el riesgo ambiental como aquel “*riesgo al cual están expuestos los elementos del ambiente y la prestación de servicios ecosistémicos*”.
2. En el contexto de la gestión de proyectos de inversión y fondos del sector ambiental existen requisitos tendientes a la gestión del riesgo, incluyendo su componente ambiental, como el Plan de Gestión del Riesgo y registro del riesgo que pueden afectar la ejecución del proyecto y el certificado de la entidad territorial en la cual se va a ejecutar el proyecto, en el que conste que no está localizado en zona que presente alto riesgo no mitigable.
3. No existe un seguro ambiental, pues la naturaleza del seguro ecológico contemplado en la Ley 491 de 1999 corresponde a la de un seguro de responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros. Dicho seguro no fue reglamentado, ni lo será, por lo cual no es obligatoria la exigencia del mismo.
4. Este Ministerio no tiene conocimiento de iniciativas regulatorias que tengan por objeto o efecto la medición y evaluación del riesgo ambiental

⁴ Magistrado Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Ref: Expediente No. 02-2373. Acción de Cumplimiento

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 MADSIG Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

5. Se dará respuesta a la consulta sobre el pacto con Asobancaria una vez se obtenga información concreta por parte de la Oficina de Negocios Verdes y Sostenibles de este ministerio.

El presente concepto se expide a solicitud de Juliana Andrea Valbuena Valcárcel y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,



Alicia Andrea Baquero Ortegón
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Sergio Vásquez Guzmán – Contratista

